

RADICADO: 2021 - 00042

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 25 de febrero de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 19 del mismo mes, mediante el cual se Inadmite la Demanda. No fue objeto de recurso alguno. El día 01 de marzo del año avante, a las 5 p.m., venció el término del que disponía dicha parte para subsanar la mencionada demanda. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, Marzo 2 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Marzo Tres de Dos Mil Veintiuno

El señor WILSON ARCENIO GALVIS OSPINA, mayor de edad, vecino del Municipio de Armenia Q, y actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda para proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO en contra de la señora YENNIFER ANDREA COY ESPINOSA, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, la cual al ser revisada considera el despacho que reúne los requisitos para ser admitida por ello el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

RESUELVE:

1°. Se Admite la presenta demanda para proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor WILSON ARCENIO GALVIS OSPINA en contra de la señora YENNIFER ANDREA COY ESPINOSA.

2°. Córrase traslado de la demanda a la demandada, por el término de Veinte (20) días; ahora bien toda vez que no se aporta prueba de haberse enviado copia del escrito que subsana la demanda, a la parte demandada, se ordena a la parte actora proceder conforme a lo señalado por el inciso 4°, del Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, adjuntándose con los mismos copia de la presente providencia.

3°. Notifíquese este auto y la sentencia al Defensor de Familia.

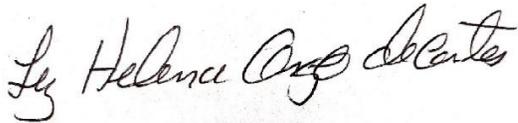
4°. No se vincula al Ministerio Público por no existir menores.

5°. No se accede a las medidas cautelares solicitadas, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-214836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, y sobre el automóvil Chevrolet de placas KDV 499, por cuanto las mismas no se solicitan conforme a lo señalado por el numeral 1° del Art. 598 del Código General del Proceso,

agregándose que no se indica que tipo de medida cautelar se pretende.

6°. A la abogada ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL ya se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD**

**ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 037 de hoy, 04 de Marzo de 2021.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Secretario